Trelew, 28 de noviembre de 2022.-.

--- **VISTO**:----------

--- Estos autos caratulados: “M., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 564- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados –en idénticos términos– mediante escritos ID 852038 (fs. 60/62vta.) e ID 852201 (fs. 63/65vta.) contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva N° 80/2022 de fs. 56/59, concedidos a fs. 66 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que mediante la sentencia impugnada, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– desestimó la demanda, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma de 20 JUS que determinó en la suma de $149.618, más el IVA pertinente.----------

----- Contra dicha decisión se alzaron los mencionados letrados mediante los escritos ID 852038 (fs. 60/62vta.) e ID 852201 (fs. 63/65vta.). Sostienen que sus honorarios debieron regularse en conforme la escala arancelaria en virtud de la base indemnizatoria planteada por la propia actora en demanda, más los intereses.----------

-------II.- Asiste razón a los recurrentes en cuanto a que los honorarios debieron regularse conforme la escala arancelaria dispuesta por la ley XII- N° 4, esto es, en las sumas porcentuales establecidas particularmente por el art. 6 de la norma, por poseer el presente proceso sustancia patrimonial, y no en JUS como lo hizo la sentenciante.----------Es que, conforme la ley de arancel, para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra P. nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12,

Sala “A”, SDC 31/06). ----------

----Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, señala que, en los procesos en los cuales se rechaza la demanda, el monto del proceso está constituido por la suma reclamada en la demanda con más los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia. ----------

---Luego de que se establezca dicho monto del proceso, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. ----------

--El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

-------- Los Dres. G. C. y A. V. G. han actuado en todas las etapas del proceso, asistiendo a la demandada en sus calidades de apoderado y patrocinante, respectivamente. En tal sentido, sus labores consistieron en contestar demanda y ofrecer y producir la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo determinante para arribar a la decisión de la sentenciante de rechazar la demanda fue la pericia médica producida (la que no fue impugnada ni observada por las partes). Finalmente, ninguna de las partes presentó el informe sobre el mérito de la causa conforme lo dispuesto por la juzgadora a fs. 54 (conf. art. 51 de la ley XIV- N° 1).----------

---De modo tal que no resulta adecuada la regulación de los honorarios en JUS tal como la efectuó la magistrada de grado. ----------

------Al respecto, no abunda destacar que es deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria -bajo pena de nulidad-, respetando la jerarquía de las normas vigentes.-- En efecto, la juzgadora debió indicar el razonamiento que siguió para fijar los emolumentos en JUS y no en porcentajes en base a la escala arancelaria como dispone la norma, pues resulta insuficiente la sola cita de la norma, si luego de verificada la regulación de honorarios se advierte que no se aplicó. ----------

----Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los profesionales en el carácter que intervino cada uno; y el resultado obtenido, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida para regular los emolumentos de la Dra. A. V. G. en el 11% del monto del proceso y al Dr. G.

C. en el 30% de dicha regulación (conf. arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y conc de la ley XIII- N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

---III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la parte demandada en la sentencia definitiva N° 80/2022 (fs. 56/59).----------

--II. REGULAR honorarios, por su actuación en primera instancia, a la Dra. A. V. G. en el 11% del monto del proceso y al Dr. G. C. en el 30% de dicha regulación, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

--III. SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 053 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO